

**INFORME No. 143/18**

**PETICIÓN 940-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS AMÉRICO AYALA GONZALES

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 165

4 diciembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 143. Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala González. Perú. 4 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Antonio Ayala Gonzales  |
| **Presunta víctima:** | Luis Américo Ayala Gonzales |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de agosto de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de septiembre de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de septiembre de 2012 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de noviembre de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 de abril de 2013 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 7 de octubre de 2013 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 26 de mayo de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 1 de agosto de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 24 de julio de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 11 de agosto de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario narra que el 25 de junio de 2003 se produjo el secuestro del Sr. Jorge Alonso Oviedo (en adelante “el Sr. Oviedo”) y que como parte de las investigaciones, el 16 de julio de ese año la policía anti-secuestros de Lima realizó un allanamiento en un inmueble ubicado en esa ciudad en el que liberó al Sr. Oviedo y detuvo a varias personas involucradas en el hecho. Días después, el 22 de julio, una de estas personas, de nombre Miguel Ángel Huamán Córdova (en adelante “el Sr. Huamán”), habría mencionado al Sr. Luis Américo Ayala Gonzales (en adelante “el Sr. Ayala” o “la presunta víctima”) durante los interrogatorios. Alega que esto dio como resultado que el 8 de septiembre de 2003, en horas de la noche, la policía arrestara al Sr. Ayala mientras se encontraba en el Hospital Juan Pablo II recibiendo tratamiento médico de rutina por ser paciente de tuberculosis.
2. Luego de las investigaciones correspondientes, el 22 de abril de 2005 la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte condenó al Sr. Ayala, entre otros, como autor del delito de secuestro, imponiéndole una pena de trece años de prisión. Contra esta decisión la presunta víctima presentó un recurso de nulidad, el cual fue decidido por la Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 24 de agosto de 2008, la cual confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia y aumentó la pena a catorce años de prisión. En 2007 la Sra. Mirian Ofelia Jara Calderón, cuñada del Sr. Ayala, interpuso una acción de hábeas corpus ante la Sala Superior de Lima, alegando la violación al debido proceso por haberse condenado a la presunta víctima con base en la declaración de un acusado confeso que nunca habría señalado al Sr. Ayala como uno de los participantes en el secuestro. Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la acción de habeas corpus, por considerar que la misma pretendía el reexamen de pruebas ya valoradas por los tribunales penales, estableciendo que esa no es la función de la justicia constitucional. Esta decisión fue notificada a la presunta víctima el 24 de julio de 2008.
3. El peticionario alega que el Poder Judicial condenó a la presunta víctima en forma arbitraria e ilegal por las siguientes razones: (a) De acuerdo con las certificaciones correspondientes, desde el 1 de mayo de 2003 hasta el día de su detención (dos meses después del secuestro), el Sr. Ayala estuvo en su lugar de trabajo (en la municipalidad de Magdalena del Mar) desde las 7:30 A.M. hasta las 6:00 P.M. de lunes a sábado. (b) Según documentos emitidos por el Hospital Juan Pablo II, el Sr. Ayala estuvo allí la noche del 25 de junio de 2003. (c) Salvo el mencionado Sr. Huamán ninguno de los otros integrantes de la alegada banda de secuestradores mencionó al Sr. Ayala como parte del grupo, como sí lo habrían hecho respecto de otras personas. (d) No fue hasta la tercera ampliación de su indagatoria, ya ante el Poder Judicial, que el Sr. Huamán, alegadamente bajo presión, mencionó por primera vez el nombre del Sr. Ayala como uno de los integrantes de la banda de secuestradores, y que lo hizo solo porque la policía había encontrado en su billetera un papel con el nombre de éste. (e) El Sr. Rodolfo Rodríguez Gorbeña (en adelante “el Sr. Rodríguez”), alegado acusado confeso que tuvo un papel protagónico en el secuestro y quien dio nombres de otros cómplices, no mencionó al Sr. Ayala como partícipe y, ante la pregunta de la policía respecto de si conocía al Sr. Ayala, habría respondido que sí porque en el pasado ambos habían estado presos en el mismo centro penal por otros delitos. (f) El propio Sr. Oviedo, víctima del secuestro, no señaló al Sr. Ayala como uno de los perpetradores. (g) Y que durante el proceso, el 30 de junio de 2005, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal solicitó la absolución de la presunta víctima por considerar que el tribunal de primera instancia incurrió en un error al evaluar las manifestaciones del Sr. Rodríguez, que no habría señalado al Sr. Ayala.
4. El peticionario aduce que el Sr. Ayala fue condenado fundamentalmente sobre la base de que el Sr. Rodríguez Gorbeña lo habría señalado como unos de los partícipes en el hecho delictivo, lo que el peticionario controvierte sosteniendo que aquel nunca realizó tal afirmación en sus declaraciones. En este sentido, el peticionario alega que se violó el derecho de la presunta víctima a una debida motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una decisión congruente con los hechos desarrollados en el proceso, ya que habría sido condenado con base en un señalamiento que nunca existió. El peticionario sostiene no acude a la CIDH para que esta actúe como una “cuarta instancia” como aduce el Estado, sino que el fondo se su reclamo se refiere a violaciones concretas a derechos protegidos en la Convención Americana, como el derecho al debido proceso, fundamentalmente el derecho a obtener una decisión motivada; el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho a la libertad, respecto de cuyo goce la CIDH sí tiene competencia.
5. El peticionario indica además que el Sr. Ayala sufrió maltrato físico y psicológico mientras estaba detenido en el penal de Piedras Gordas, en el que habría estado sometido a un régimen muy estricto de máxima seguridad contrario a la dignidad humana. En su última comunicación, del 1 de agosto de 2017, la presunta víctima indica que recuperó su libertad el 10 de diciembre de 2016 luego de cumplir su condena.
6. Por su parte, el Estado peruano alega que en el proceso penal seguido contra la presunta víctima se acreditó que, tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial, procedieron con plena observancia de los estándares internacionales de derecho humanos, a pesar de que el proceso concluyó con una sentencia condenatoria contraria a los intereses del peticionario. Señala al respecto que dicha sentencia no puede ser materia de análisis por una instancia supranacional como la CIDH, cuya naturaleza es subsidiaria y complementaria respecto de los órganos del Estado.
7. Sostiene que la presunta víctima fue arrestada con fundamento en una orden judicial emitida por una autoridad competente y debidamente fundamentada, de conformidad con las garantías constitucionales del caso; y que, de igual forma, su detención preventiva fue llevada a cabo de acuerdo con tales garantías. Asimismo, que la condena de la presunta víctima resulta coherente con el razonamiento lógico que realizó el juez respecto de los hechos, teniendo en cuenta que otros acusados habrían mencionado al Sr. Ayala como partícipe del secuestro. Indica además que en el proceso los tribunales competentes realizaron una valoración adecuada de los medios probatorios, garantizando la racionalidad de las decisiones.
8. En este sentido, el Estado peruano aduce que la sentencia de primera instancia fue objeto de un recurso que fue decidido de manera motivada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que emitió su decisión el 24 de agosto de 2005, cumpliéndose así con el principio de la doble instancia penal. Asimismo, subraya que ambas sentencias estuvieron debidamente fundamentadas y que los tribunales tomaron en cuenta todos los elementos de prueba pertinentes para establecer la vinculación de la presunta víctima con el hecho investigado. Asimismo, que se garantizó el derecho de defensa del peticionario, quien se defendió por medio de un abogado de su elección, y que incluso se le proporcionó la asistencia de un abogado de oficio “cuando este fue requerido”. Señala por último que se le permitió acceso al expediente, así como a participar en todas las diligencias del proceso.
9. Concluye el Estado que no existe fundamento fáctico ni jurídico que sustente las alegadas violaciones a los derechos al debido proceso y a la libertad personal de la presunta víctima. Por lo tanto, considera que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana de conformidad con su artículo 47.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente asunto la Comisión Interamericana observa que la presunta víctima fue detenida el 8 de septiembre de 2003, condenada en primera instancia el 22 de abril de 2005 y dicha sentencia confirmada en segunda instancia el 24 de agosto de 2005. Posteriormente, en 2007 la presunta víctima presentó una acción de hábeas corpus que culminó en una decisión contraria a sus intereses emitida por el Tribunal Constitucional y notificada el 24 de julio de 2008. A este respecto, la Comisión observa además que existe consenso entre las partes respecto de la existencia de estas decisiones y de la conclusión del proceso interno por medio de la referida decisión de la máxima instancia constitucional de Perú. De igual forma, la CIDH toma en consideración que el Estado no cuestionó el agotamiento de los recursos internos ni la presentación oportuna de la presente petición. Por lo tanto, en atención a estas consideraciones y al hecho de que la petición fue presentada el 11 de agosto de 2008, la Comisión Interamericana concluye que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En el presente caso, el peticionario alega que el Sr. Ayala fue condenado penalmente como autor del delito de secuestro con base solamente en el señalamiento de un coimputado, señalamiento que, de acuerdo al peticionario, no existió. Alega además que existían elementos probatorios que demostraban que no participó en el secuestro y que no se encontraba en el lugar donde se produjo el delito. Al respecto, destaca que la Fiscal Suprema en lo Penal solicitó su absolución por considerar que el tribunal de primera instancia incurrió en un error al evaluar las declaraciones del coimputado. El Estado, por su parte, alega que la CIDH no tiene competencia para constituirse en una instancia adicional a las nacionales con el objeto de reevaluar las pruebas que ya fueron valoradas por éstas, ni para establecer la inocencia de la presunta víctima. Aduce que la sentencia condenatoria estuvo debidamente justificada en los señalamientos de otros coimputados, y que responden a una lógica jurídica apegada a la verdad material de los hechos denunciados.
2. A este respecto, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana. Por lo tanto, el hecho que la presunta víctima alegue ser inocente o solicite a la CIDH que revise las pruebas presentadas en los procesos judiciales internos, no implica *per se* que la petición sea inadmisible o que la Comisión no sea competente para pronunciarse respecto de la misma. Esto, dado que el análisis realizado por la Comisión se centra en si, en el marco del proceso penal, se respetaron las garantías al debido proceso y a la protección judicial establecidas en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Es decir, este análisis es objetivo, y se realiza a la luz de los estándares y normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos, y como tal abarca la actuación de cualquier autoridad pública, incluidos los operadores de justicia.
3. En atención a estas consideraciones, a la información aportada por ambas partes en el trámite de la presente petición, y a los estándares interamericanos en materia de debido proceso penal, en particular respecto al derecho a la presunción de inocencia, a la carga de la prueba, al deber de motivación de las decisiones judiciales, y a la condena basada en declaraciones de co-imputados[[4]](#footnote-5), la Comisión Interamericana concluye que los hechos alegados podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1, en perjuicio de Luis Américo Ayala Gonzales.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 9/14. Caso 12.700. Fondo. Agustín Bladimiro Zegarra Marín. Perú. 2 de abril de 2014, párrs. 64-70; y Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párrs. 127 y ss. [↑](#footnote-ref-5)